JESUS, MARIA, JOSEPH.

SUMARIO DEL PROCESSO DE DENUNCIACION, DADA POR PARTE DE LOS ILUSTRISSIMOS SEÑORES Diputados del Reyno de Aragon, y Quatro Braços dèl: Contra el Ilustre Señor D. Joseph Rodrigo y Villalpando, Lugarteniente de la Corte del Ilustrisimo Señor Justicia de Aragon.

EL primero dia de el Mes de Abril del Año 1699. ante los Ilustrisimos Señores Inquisidores de Processos de este Reyno, los Ilustrisimos Señores Don Vicente Carbonel, Canonigo de la Insigne Iglesia Colegial de la Villa de Monçon, Don Bernardo Ximenez de Vrrea y Abarca, Marques de Torres, y Duque de Almaçan, Don Fernando de Sada y Antillon, Marques de Campo-Real, Don Juan Dolz de Espejo, Don Francisco de Vera, Don Martin Clemente Corredor, y Don Ignacio Gomez, Diputados del Reyno de Aragon, y quatro Braços de aquel, como tales, personalmente dieron vna Cedula de Denunciacion contra dicho Señor Lugarteniente, articulando en substancia lo siguiente.

Ar. I. *Testigos.* ¶ QUE el dicho Señor D. D. Joseph Rodrigo y Villalpàdo, por mas de vn año continuo, hasta de presente, conti-

nuamente ha sido, y es Lugarteniente de la Corte de el Ilustrisimo Señor Justicia de Aragon.

Pruebase con los Testigos 1. y 2. que son Miguel Borau, y Joseph Antonio la Borda.

Ar. 2. ¶ QVE el primero dia del mes de Agosto del año proximo passado de 1698. por parte de dichos Ilustrissimos Señores Diputados, arriba nombrados, se diò en dicha Corte de el Señor Justicia de Aragon, vna proposicion de firma, alegando en ella, en el *Articulo primero*: Que eran Regnicolas los Firmantes. *En el segundo*: Que dichos Ilustrisimos Señores Diputados Firmantes, eran Diputados de este Reyno, legitima, y foralmente extractos, y en el ingresso de sus Oficios avian jurado, y recibido sentencia de excomunion, de observar, y guardar los Fueros de este Reyno, y estavan en possesion, y actual exercicio de sus Oficios. *En el tercero*: Que segun resulta de los Fueros, y Observancias de este Reyno, el Privilegio, ò recurso de la Manifestacion de personas està muy reencomendado en ellos, y es vno de los mas principales, concedidos à este Territorio, y sus Moradores. Y en los mismos Fueros se previene, que ni directa, ni indirectamente se empache la execucion de dicho recurso, y se facilitan medios proporcionados para su prompta, y facil execucion. *En el quarto*: Que en el Fuero celebrado en las Cortes del año 1428. en la Ciudad de Teruel, que es el primero, baxo el *Titulo De Manifestationibus Personarum*, se halla dispuesto, y prevenido: *Que los Oficiales, è otros qualesquiere, que el preso, ò presos tenràn, ò preso avràn, ò avràn mandado prender, no puedan aquellos apartar por manera, q̃ la Manifestacion se empache, ò dilate. En el quinto*: Que en todos los Fueros posteriores al referido, celebrados en este Reyno, hasta de presente, se halla estatuido, y dispuesto, que no se empache, ni impida en mane-

ne-

nera alguna el referido recurso de Manifestacion de Persona. *En el sexto*: Que en consequencia de este fin, y para facilitar la mas prompta, y facil execucion de dicho recurso de Manifestacion; y que se supiesse donde estavan, y paravan los presos: *El Fuero 4.* titulo *De Iudicijs*, estatuido en las Cortes del año 1436. en la Ciudad de Alcañiz, dispuso: *Que las sentencias en Causas Criminales se executen publicamente en Lugares Publicos, de dia, è no de noche, publicament, è no secreta, ò escondida, por tal, que las Partes puedan aver Advogados, Procuradores, è todas defensiones legitimas à ellos pertenecientes, è de aquellas vsar, como bien visto les serà.* Y para la mayor expression de lo que su Magestad, y la Corte General, quisieron estatuir en el antecedente Fuero; en el celebrado en las Cortes del año 1461. baxo el *Titulo De Officio Cancellarij, & Vicecancellarij Domini Regis*, que es el 4. de dicho titulo: se ordena: *Que las sentencias de Causas Criminales no se executen à otra hora, ò en otro Lugar, sino en el Mercado, ò Plaça mas publica de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do la dita sentencia se darà, ò en otro Lugar Publico, acostumbrado en semblantes actos, y publicamente, y de Sol à Sol.* Y esto mismo se halla confirmado por el Fuero vnico, titulo *De Prohibicion de Carceles*, de el año 1585. en aquellas palabras: *Y que aquella sentencia no pueda ser executada, sino en los tiempos, forma, y manera yà por Fuero estatuida. En el siete*: Que de los Fueros, y observancias de este Reyno, y especialmente de los arriba citados, se infiere, que à los presos, y condenados à muerte, se deven llevar por los caminos, y puestos publicos, y Reales de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, assi à las Carceles, como para la execucion de las sentencias, y que el desviarlos de dichos Caminos Reales,

serà

serà empachar el recurso juridico de la Manifestacion. *En el octavo*: Que de los mismos Fueros resulta, que la execucion de dichas Sentencias Criminales se deve hazer publicamente; de Sol a Sol, en las Plaças, y lugares Publicos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, donde las tales Sentencias se huvieren dado, ù dieren, para que las partes tengan noticia, y puedan con Advogados, y Procuradores conferir los recursos, que por los Fueros de este Reyno les pertenecieren, y de aquellos vsar, segun les pareciere. Suplicando se inhibiesse à la Real Audiencia de este Reyno, à dicha Corte de el Señor Justicia de Aragon, y à otros qualesquiere Juezes, y à quien las Letras de la Firma fuessen presentadas: *Que de sus meros Oficios, ni à instancia de persona, ò personas algunas, Cuerpos, Universidades, de qualquier estado, ò condicion sean, no lleven, ni manden llevar persona, ni personas algunas, para executar en ellas qualesquiere Sentencias Criminales, fuera de los Caminos Publicos, y Reales de las Ciudades, Villas, ò Lugares del presente Reyno respectivamente.* Y assi mismo se suplicò inhibir al Ilustrissimo Señor Regente el Oficio de la General Governacion de este Reyno, y a su Ordinario Assessor, no presidiendo en la Real Audiencia de este Reyno, y à qualesquiere otros Juezes, y Oficiales Reales: *Que de sus meros Oficios, ni à instancia de persona, ò personas algunas, Cuerpos, Capitulos, y Universidades, de qualquier estado, y condicion sean, que no passen, ni manden passar à mandar executar Sentencias algunas Criminales, dadas, ò que se dieren contra qualesquiere persona, ò personas, sino es publicamente, y en Plaça publica, ò en otro Lugar publico, acostumbrado para semejantes actos, en qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno,*

don-

donde dichas Sentencias se dieren, ò huvieren dado respectivamente, executando aquellas, segun dichos Fueros: Concluyendo la Inhibicion de dicha Firma con las Clausulas salutares, y acostumbradas: Y se suplicò se mandasse informar, y se hizo la Informacion necessaria. Y despues baxo el dia 8. de Agosto del año 1698. se hizo el cum constet por parte de los Firmantes, y se exhibieron todos los documentos necessarios, pidiendo, è instando se proveyesse dicha Firma en la forma suplicada; y sin embargo de ser tan fundada, y ajustada à repetidas disposiciones forales, baxo el dia 11. de Agosto del referido año 1698. de Consejo, voto, y parecer de dicho Señor Don Joseph Rodrigo y Villalpando, se denegò la provision de dicha Firma, declarando no estava en caso de provisiõ, mediante la sentencia, q̃ contiene: *Jhs. De Consilio non est in casu provisionis;* Cuyo pronunciamiento fue expressamente protestado por parte de los Firmantes, y se pidiò revocar dicha denegacion, y que se proveyesse dicha Firma, y su Inhibicion, segun en ella se contenia. Y estando pendiente en deliberacion dicha Suplica, baxo el dia 21. de Agosto del referido año 1698. de Consejo, voto, y parecer de dicho Señor Don Joseph Rodrigo y Villalpando se confirmò dicha denegacion, mediante la pronunciacion siguiente. *Jhs. Attent. Content. De Consilio pronuntiamus revocationem supplicatam locum non habere.* Cuya sentencia, y confirmacion fue expressamente protestada por parte de los Firmantes, y no consintiendo en ella, bolvieron à pedir revocar dichos pronunciamentos, y a instar se proveyesse dicha Firma en la forma, que estava pidida; y puesta en deliberacion esta Suplica, y corriendo los terminos forales para la declaracion, y durando aun estos. Baxo el dia 27. de los referidos mes de Agosto, y año 1698. por parte de dichos Ilustrissimos Señores Diputados Firmantes, se consintiò en el

Processo de dicha Firma huviesse durado, y durasse al Señor Lugarteniente el termino para responder à lo que estava en deliberacion de dicha Firma, hasta el primero de Setiembre inclusivè de dicho año 1698. en cuyo dia, de Consejo, voto, y parecer de quatro Señores Lugartenientes de dicha Corte, se revocaron dichas pronunciaciones, y se proveyò dicha Firma, mediante la sentencia, y declaracion siguiente. *Jhs. De Consilio dentur Litteræ, cum si quas causas quascumque pronuntiationes in contrarium factas revocando.* Y se expidieron Letras de Firma.

Pruebase con dicho Processo de firma, y con los testimonios, sacados del Libro del Consejo de la Corte de el Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, visura, y comprobacion de dichos testimonios.

Ar.3. ¶ QVE sin embargo, que dicha firma la proveyeron quatro Señores Lugartenientes, por fundar su merito, y posiciones, en repetidas disposiciones forales, y estàr por ello en caso claro de provision, el dicho Señor Lugarteniente Don Joseph Rodrigo y Villalpando, fue de voto, y parecer, que no se devia proveer, sino declarar que no procedian las revocaciones pedidas, faltando en ello gravemente al cumplimiento, y obligacion de su Oficio, contraviniendo expressamente a las disposiciones forales.

Ar.4. ¶ QVE dicho Señor Don Joseph Rodrigo y Villalpando, en aver denegado por tres vezes la provision de dicha firma, y su inhibicion, faltò gravemente a su Oficio, y ha sido, y es Oficial delinquente, y ha contravenido a los Fueros, y Leyes deste Reyno, mencionados, y alegados en dicha firma, a cuya disposicion estava ajustada la inhibicion de ella, y a otras varias disposiciones forales, comprobantes la disposicion de los mencionados en dicha firma, q̃ a su tiempo, y lugar se expenderàn, y declararàn: Y con

dichas denegaciones empachò, è impidiò la execucion, y efectos de vno de los mayores Privilegios, que se halla concedido a los Regnicolas deste Reyno; y que por ello ha incurrido en las penas establecidas, è impuestas por los Fueros, y Leyes deste Reyno, en las quales deve ser condenado.

Ar. 5. Testigos. ¶ QVE los dichos Señores Denunciantes, nombrados al principio de esta Cedula, de mas de seis meses a esta parte, y hasta de presente continuamente, han sido, y son Diputados del presente Reyno, y han estado, y estàn en vso, y exercicio de tales, juntando, y congregandose en el Consistorio de la Diputacion, resolviendo las causas, y negocios de su jurisdicion, y haziendo, vsando, y exerciendo todo lo que otros Señores Diputados sus predecessores han acostumbrado, y acostumbran hazer; y esto, de, y por todo el sobredicho tiempo continuamente.

Pruebase con los dichos testigos Miguel Borau, y Ioseph Antonio la Borda.

Ar. 6. ¶ QVE segun varios Fueros, Observancias, vsos, y costumbres del presente Reyno, los Señores Diputados de èl, hã sido, y son Procuradores Vniversales de la Corte General, y zeladores de sus Fueros, y Leyes, y a quienes especialmente toca el hazer observar aquellos, y que no se introduzcan abusos algunos, ni contrarios vsos, a lo dispuesto, y prevenido en aquellos.

Concluyen suplicando se pronuncie, y condene a dicho Señor Lugarteniente Don Joseph Rodrigo y Villalpando, a privacion perpetua del Oficio de Lugarteniente Ordinario, y Extraordinario de la Corte de el Señor Justicia de Aragon, y de los demàs Oficios de su Magestad de el presente Reyno, y Vniversidades de èl, y en las demàs penas que segun los Fueros de este Reyno procediere, y huviere lugar, y en costas, y daños, segun Fuero. Ay clausulas salutares.

Y

Y assi dada dicha Cedula de Denunciacion, y jurada aquella, segun Fuero, por dichos Ilustrissimos Señores Diputados, dieron por Fianças a Don Juan Miguel Iñiguez, Cavallero Noble del presente Reyno, a Don Joseph Fuenbuena, Cavallero del Habito de Alcantara; a Lorenzo Rallon, Mercader, y a Francisco Terrada, Portero de la Diputacion, todos domicialiados en la Ciudad de Zaragoza: Y suplicaron a los Ilustrissimos Señores Inquisidores de Processos admitiessen dichas Fianças, y Cedula de Denunciacion, y la mandassen inserir en el presente Processo; y dichos Señores Inquisidores admitieron dichas Fianças, y mandaron inserir en èl la Cedula de Denunciacion: Y a suplicacion de dichos Ilustrissimos Señores Diputados declararon aver dado bastante caucion, y, estàr legitima, y foralmente dada, jurada, y afiançada.

Y dicho dia primero de Abril, y año 1699. parecieron en dicho Processo Faustino Domingo de las Foyas, y Pedro Joseph Cartusan, Causidicos, y Ciudadanos de la dicha, y presente Ciudad de Zaragoça, como Procuradores extractos, de los dichos Ilustrissimos Señores Diputados del presente Reyno, y quatro Braços de èl; y como tales, y tambien como a Procuradores legitimos de los dichos Ilustrissimos Señores Diputados, que ofrecieron, y dieron dicha Denunciacion, y en dichos nombres hizieron fee originalmente de los actos de su extraccion, juramento, acceptacion, y poder a pleytos de dichos Ilustrissimos Señores Diputados, sus principales; y suplicaron se mandaran inserir en el presente Processo, y fue mandado; y a mayor abundamiento, y en caso necessario, juraron a Dios nuestro Señor, que la dicha Denunciacion no la patrocinan, ni intervienen en ella por respeto, persuasion, ni dadiva de ninguna persona, sino tan solamente por el agravio recibido en esta causa, por la qual Denuncian, los dichos Ilustrissimos

simos

ſsimos Señores Diputados, ſus principales, los quales dentro de el tiempo del Fuero, probaron, y publicaron todo lo hecho en dicho Proceſſo; aſſi por parte de los dichos Illuſtriſsimos Señores Diputados, como tales, como por la ſuya; como a Procuradores.

Y deſpues el dia 20. del mes de Mayo de dicho año 1699. ante dichos Illuſtriſſimos Señores Inquiſidores de Proceſſos, pareciò Geronimo Felix del Rio, como Procurador Fiſcal, que es de la Mageſtad Catolica del Rey nueſtro Señor, en el preſente Reyno de Aragon, y tambien el dicho, y otros, como Procuradores legitimos de dicho Señor Lugarteniente, los quales en nombre de los dichos ſus principales reſpectivamente, perſiſtiendo, &c. Y con las proteſtaciones, reſervas, y ſalvedades propueſtas por parte de los dichos ſus principales, y no ſin ellas, en la mejor forma, que conforme a Fuero, ù en otra manera hazerlo podian, y devian, dieron ſu Cedula de defenſiones, y contradictorio, en dicho Proceſſo de Denunciacion, articulando en ella lo ſiguiente.

Cedula de defenſiones del Iluſtre Señor Lugarteniente Don Joſeph Rodrigo y Villalpando.

¶ Los Articulos 1. y 2. ſon Generales.

Art.3. Teſtigos. ¶ QVE el Señor Don Joſeph Rodrigo y Villalpando, por todo el tiempo que ha que es Lugarteniente, ha cumplido llenamente con la obligacion de ſu Oficio, ſiendo muy puntual en el deſpacho de las cauſas, y recto en la adminiſtracion de la juſticia, y ſiempre hà procedido muy conforme a las obligaciones de ſus encargos, aſsi en el tiempo que manejò negocios, como Advogado, como deſde que los decide como Juez, como es notorio.

Pruebaſe con los Teſtigos 1. 2. 3. y 4. que ſon Miguel

Ignacio Serrano, Regente vna de las Escrivanias de la Corte de el Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y Secretario del Consejo de dicha Corte, Ioseph Hernandez, y Pedro Ceresuela, Regentes de dicha Corte, y Manuel Buyl de Arenos, Escrivano principal de dicha Corte.

Ar.4. ¶. QVE segun las disposiciones forales de este Reyno, no puede tener lugar, ni procede la dicha asserta querella, y Denunciacion, ni de ella se ha de hazer merito alguno; por quanto la asserta firma en ella referida, por cuya denegacion se denuncia, (aunque nulamente) no estava en caso de provision, ni procedia en la forma que se pidiò, y halla concebida, por lo que del mismo Processo della (hablando sin su aprobacion) y de las disposiciones de Fuero, y derecho, practicas, observancias, estilos, vsos, y costumbres del Reyno, y del Tribunal de la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, & aliàs, resulta, y resultarà, y à su lugar, y tiempo, y en los alegatos, è informaciones de Fuero, y derecho, se expenderàn, y fundaràn; y por lo mismo el dicho Señor Lugarteniente su principal, la negò juntamente con su voto, y parecer, y no faltò a su obligacion.

Ar.5. ¶ QVE dicha Firma referida en dicha asserta Cedula de Denunciacion, por cuya denegacion se ha dado, y la Inhibicion de ella, ha sido, y es vaga, equivoca, dudosa, è incierta, y assi mismo excessiva à los Fueros, alegados en sus posiciones, y en que se pretendiò fundar. Y tambien ha sido, y es, y se halla formada, y concebida contra las practicas, y estilos de la Corte del dicho Señor Justicia de Aragon, inconcusamente observadas, para el modo, calidades, y clausulas, que deven contener los Decretos de Firmas, y sus Inhibiciones; y siendo, como es esto assi, y resulta de el Processo de dicha Firma, no procedia su provision, y por con-

consiguiente en averla denegado dicho Señor Lugartenin-te no ha faltado a su obligacion, y antes bien su voto, y parecer fue, y es, muy conforme, y ajustado à las disposiciones de Fuero, y drecho, y a todas las Reglas, y principios, por dōde se goviernan, y deven correr los Decretos de Firmas, y sus Inhibiciones, para su provision, y denegacion.

Art. 6. ¶ QVE como resulta del Processo de dicha Firma, aquella se proveyò el primero dia del mes de Setiembre de el año 1698. y sus denegaciones anteriores, fueron a 11. y 21. de Agosto del mismo año.

Art. 7. ¶ QVE el dia 7. de los mismos mes de Agosto, y año 1698. por parte de su Magestad (que Dios guarde) se diò en la dicha Corte del Señor Justicia de Aragon, vna proposicion de firma, alegando la costumbre, y possession inmemorial, pacifica, y notoria, en que han estado, y se hallan los Ilustrissimos Señores Regentes el Oficio de la General Governacion, de mandar, y hazer executar las penas, y sentencias de muerte, dadas, y pronunciadas en Processos Forales de ausencia, en las personas condenadas por ellas, en los Montes, y puestos despoblados de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Real Jurisdiccion, donde se huvieren hecho los Processos, y pronunciado dichas sentencias, hallandose presente el Señor Regente el dicho Oficio de la General Governacion, y evocando primero la Real Jurisdiccion ordinaria, y local; y esto en dias juridicos, y no feriados, y publicamente, exceptados la presente Ciudad, y sus terminos, y los Lugares de Señorio Temporal, y sus territorios; y assi executadas, mandar llevar los cadaveres a la Ciudad, Villa, ò Lugar, en cuyo territorio se han pronunciado, y puesto en execucion, y por sus calles publicas, y acostumbradas, y suspender, y tenerlos en la horca todo el tiempo necessario, para el exemplo, y escarmiento: Y que esta costumbre, y possession era, ha sido, y es publica, pacifica, y quieta, notoria, sabida, vista, tolerada,

rada, y aprobada, por los Señores Diputados de este Reyno, y por todos los Pueblos, y singulares de èl, por todo el sobredicho tiempo inmemorial hasta aora, sin averse contradicho, ni repugnado, por puesto, ni persona alguna, hallandose tambien reconocida, aprobada, y calificada por los Practicos, y Tribunales Supremos de este Reyno, y por sus Coronicas, è Historias, pidiendo inhibir a dichos Señores Diputados, que no impidan a su Magestad (que Dios guarde) ni a los dichos Señores Regẽtes el Oficio de la General Governaciõ en el dicho drecho, vso, y possessiõ inmemorial de vsar, exercer, y executar lo arriba dicho; y assi mismo dentro dichos mes de Agosto, y año 1698. por parte de su Magestad (que Dios guarde) y del Ilustrissimo Señor Regente el Oficio de la General Governacion deste Reyno, se diò, y pidiò en la dicha Corte otra firma, alegando la dicha possession inmemorial, en que sin embargo de los Fueros *Muy convenient quarto*, tit. *De Iudicijs*, del año 1436. y del *Queriẽtes quarto*, tit. *De Oficio Cancelarij* del año 1461. ha estado, se halla, y ha cõtinuado el Señor Regente el Oficio de la General Governacion, de mandar hazer, y executar lo mismo que se ha referido en dicha primera firma, dentro de los territorios de la Real jurisdicion; exceptados los de Señorio temporal, y la presente Ciudad, y sus terminos, hallandose presente, precediendo la dicha evocacion, y executandose las sentencias, en dias juridicos, y no feriados, de Sol a Sol, publicamente, y dando a los Reos condenados el tiempo competente para disponerse al Sacramento de la Penitencia; y assi dadas dichas firmas, en vna, y otra se probò, y halla verificada concluyentemẽte la dicha costumbre, y possession inmemorial, alegada en ambas, assi con muchos testigos, como con diversos documentos, y otras probanzas legitimas, y forales; demàs de la prueba, y calificacion que resulta de los Practicos deste Reyno, y de la mesma notoriedad de este derecho, y costumbre de nadie ignorado,

Prue-

Pruebase con los dos Processos de firma ; mencionados ambos en dicho articulo, intitulados, el vno: Propositio Iurisfirmæ Procuratoris Fiscalis M.D.N.R. in præsenti Aragonum Regno, que su oblata fue a 7. de Agosto del año 1698. *Y el otro de la misma intitulata , & alterius , que su oblata fue a* 31. *de los mesmos mes de Agosto, y año* 1698.

Ar. 8. ¶ QVE a vista de las dichas firmas de su Magestad, y del Señor Regente el Oficio de la General Governacion, y de sus meritos, y probanzas legitimas, y concluyentes, y teniendolas, como las tuvo presentes el Consejo, y concurriẽdo al mismo tiempo que se tratò de la provision , de la de los Señores Diputados; y deviendose, como se deviò hazer merito de aquellas , como de prueba, y excepcion contrapuesta, y exclusiva, segun procede, siempre que concurren firmas contrarias ; en cuyo caso se deve hazer cuenta con los meritos de vnas, y otras, y juntarlos para la provision, ò denegacion ; resulta , y se convence , que no procedia la provision de la de dichos Señores Diputados, por no poderse inhibir, ni comprehender en su inhibicion, el dicho Señor Regente el Oficio de la General Governacion , cuyo derecho , costumbre , y possession inmemorial, sobre ser notoria, estava, y se halla legitima, y concluyentemente probada, y por consiguiente , que el dicho Señor Lugarteniente su principal, la negò justamente, conformandose su voto, y parecer con las reglas, y disposiciones de Fuero , y derechos, practicas, y estilos de este Reyno, y de la Corte de el Señor Justicia de Aragon.

Ar. 9. *Notorio, documẽtos, y testigos.* ¶ QVE en el Tribunal, y Consejo de la dicha Corte del Señor Justicia de Aragon, se ha estilado, practicado , y observa, y ha sido, y es practica, estilo , y principio cierto, assentado, y notorio , è inconcusamente observado hasta de presente continuamẽte, el dar, y admitirse firmas cõtrarias,

a qualesquiere otras q̃ se han pidido, y pidẽ, y el hazerse, como se ha hecho, y haze merito de lo alegado, y probado en vna para la concessiõ, ò denegacion de la contraria, como si ambas constituyeran vn mismo Processo, en que concurriessen las pretensiones de ambas partes, y los fundamentos de vna, y otra; de calidad, que aunque procediesse la provision de vna firma, con los meritos incluidos en ella, si de la contraria aparece, y resultare excepcion que limite, ò destruya en parte, ò en todo la otra firma que pide, no se podria, como no se ha podido, ni puede proveer, sino que antes bien se ha devido, y deve negar, y con efecto se han negado, y niegan, y dexan de proveerse en tales casos, por virtud de los meritos cõtrapuestos, y exclusivos, ha, y de los en que se pretenda fundar la firma que se pide, contenidos en la contraria; y aunque vna, y otra tengan el nombre, y naturaleza de primeras provisiones, sin embargo, concurriendo firmas contrarias, se comunican por via de dudas, reciproca, y respectivamente a las partes, los meritos, y fundamentos de vna, y otra, y se les oye en voz, y por escrito sobre el hecho, y drecho, y assi se ha observado, y observa en la dicha Corte, y ha sido, y es practica, y estilo inconcuso della, y como tal ha tenido, y tiene fuerça, y efectos de ley, y ha sido, y es notorio, y lo halla admitido, y calificado en este Ilustrissimo Tribunal; suplicando se informe sobre lo arriba alegado.

Pruebase concluyentemente, prout in articulo, con los testigos 1.2.3.4.5.6. *y* 7. *que son los Magnificos Señores DD. Don Agustin Estanga, Don Gregorio Xulve, Don Geronimo Palacin, Don Manuel Ventura de Contamina, del Consejo de su Magestad, en la Sala Civil del presente Reyno de Aragon, Miguel Ignacio Serrano, Secretario del Consejo de la Corte de el Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, Ioseph Hernandez, Regente*

en

en dicha Corte de vna de sus Escrivanias, y Manuel Boil de Arenòs, Escrivano principal de dicha Corte.

*Ar.*10. ¶ Y porque los decretos de firma son individuos, y si por alguna parte, ò circunstancia no proceden, basta para que se devan negar, por influir en èl, todo el defecto, y excion parcial, como assi procede de Fuero.

*Ar.*11. ¶ Y porque es tan cierto el referido derecho, costumbre, y possession de los Señores Regentes el Oficio de la General Governacion de este Reyno, que aviendo pidido, y obtenido de la Corte del Señor Justicia de Aragon, los Señores Diputados, en veinte y seis de Agosto del año 1673. firma en fuerza de los dichos Fueros *quarto De Iudicij*, y del *Querientes, quarto De Oficio Cancelarij*, copiando, è insertandolos en sus posiciones, baxo dicho dia, les fue concedida con la inhibicion del tenor siguiente, dirigida a los Excelentissimos Señores Lugartenientes Generales por su Magestad en este Reyno, y Señores Regentes el Oficio de la General Governacion, y a los Señores Regente la Real Cancelleria, y Ordinario Assessor del Señor Governador, y a los demàs Juezes, y Oficiales Reales, y la Inhibicion, dize assi: *Inhibimos, que de sus meros Oficio, ni a asserta instancia de personas algunas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades de qualquiere estado, ò condicion sean, no contravengan, ni contravenir hagan, ni manden a los dichos Fueros, copiados en los articulos, dos, tres, y quatro de la presente firma, ni al otro, ni parte alguna de ellos: Y assi mismo, que contra tenor de lo que en ellos, ni el otro de ellos se dispone, y ordena, no provean hagan executen, ni insten, respectivamẽte proveer, executar, instar hagan, ni manden provisiones, diligencias, ni procedimiẽtos algunos desaforados, ni perjudiciales à los dichos sus principales, ni Regnicolas del presente Reyno: Y assi mismo Inhibimos, que no impidan, ni embaraçen a di-*

chos

chos sus principales firmantes, a expensas del Reyno, por, y mediante los Procuradores de èl, el acusar, y hazer parte por los medios, por los mismos Fueros dispuestos a qualesquiere Iuezes, Oficiales, Ministros, y personas, que huvieren contravenido, è, ò contravinieren a lo que por dichos Fueros, y el otro de ellos està dispuesto, y ordenado; ni contra tenor de lo sobredicho, ni parte alguna de ello hagan, proveã, ni insten provisiones, ni diligencias algunas desaforadas, ni perjudiciales a dichos firmantes, ni a los Regnicolas del presente Reyno. Y aviendo parecido en el processo de dicha firma los Procuradores Fiscales de su Magestad (que Dios guarde) y pidido declaracion de ella con la possession inmemorial del Señor Regente el Oficio de la General Governacion, el dia 31. de Mayo del año 1674. se decretò, declarando, como por ella declarò el Consejo de la Corte, votos conformes (aviendo informado el Reyno) que era prescriptible el mandar executar el Señor Governador sentencias de muerte, fuera el Mercado, constando de essa inmemorial, que està impressa en el practico Bardaxi; y la saben todos los Regnicolas de vista, y oìda de sus mayores, como mas largamente constarà por el processo de dicha firma.

*Ar.*12. ¶ Y porque del decreto de dicha declaracion resulta con evidencia, que el Consejo de la dicha Corte de el Señor Justicia de Aragon, calificò votos conformes la dicha costumbre, y possession inmemorial, que entonces se alegò; y que teniendo, como tuvo presente el dicho Señor Lugarteniente su principal, probanza concluyente de aquella al tiempo de negar la dicha firma a los Señores Diputados, fue su dictamen el mismo que tuvo el Consejo de la dicha Corte, en conformidad de votos, en el dicho dia 31. de Mayo 1674. en que decretò dicha declaracion.

*Ar.*13. ¶ Y porque se deve reparar, que en el decreto de

firma yà referido, que pidiò, y obtuvo el Reyno en el dicho año 1673. ſe contuvo ſu merito en la letra material, y expreſſa de los dichos Fueros *Muy convenient*, quarto *De Indiciis. Y querientes tambien*, quarto *De Oficio Cancellarij*. Inſertados en dicha firma, ciñendoſe aſsimiſmo la Inhibicion, a que no ſe contravinieſſe a dichos Fueros copiados. Y en el nuevo decreto de dicho año 1698. (porque denuncia) ſe encuentra, que ni ſe copian los Fueros, ni aun ſe ſubſtancia ſu contenido, arreglado a la letra foral, ni la Inhibicion ſe conforma, ni ciñe a lo diſpueſto literalmente en aquellos, ſino que antes bien contienen palabras equivocas, dudoſas, deſconformes, y exceſsivas al tenor de dichos Fueros.

Ar.14. ¶ QVE de todo lo dicho reſulta, que el dicho Señor Lugarteniente Don Joſeph Rodrigo y Villalpando ſu principal, en aver denegado la dicha firma, que quedò proveìda a los dichos Iluſtriſsimos Señores Diputados, y ſe conſervà en ſu eficacia, y valor, procediò con dictamen arreglado, a lo que por Fuero, drecho, y practicas de eſte Reyno, & aliàs ſe halla diſpueſto, prevenido, y obſervado.

Y Concluye, ſuplicando ſe pronuncie, y abſuelva a dicho Señor Lugarteniente Don Joſeph Rodrigo y Villalpando de todo lo contenido, pidido, y ſuplicado en la dicha aſſerta cedula de Denunciacion, dada en el preſente proceſſo, condenando en coſtas, y daños doblados a los Iluſtriſsimos Señores Diputados denunciantes: ay clauſulas ſalutares.

Y aſſi dada dicha cedula de defenſiones, fue mandada inſerir en el dicho proceſſo, y en èl ſe hizo la producta, y fueron mandados citar teſtigos.

Y deſpues en 23. de los dichos mes de Mayo, y año 1699. por parte del dicho Procurador Fiſcal, y del dicho Iluſtre Señor Lugarteniente D. Joſeph Rodrigo y Villalpando, ſe

diò vna cedula de Adicion en dicho processo, articulando en ella en substancia lo siguiente.

Cedula de Adicion dada por el Illustre Señor Lugarteniente Don Joseph Rodrigo y Villalpando, Denunciado.

¶ El articulo primero es general.

Art. 2. Process. y Testigos. ¶ QVE como se ha dicho en la cedula de defensas de esta parte, los Illustrissimos Señores Diputados deste Reyno en 26. de Agosto del año 1673. obtuvieron de la Corte del Señor Iusticia de Aragon el decreto de firma referido en dicha cedula, en fuerça de los Fueros *Muy convenient*, quarto, tit. *De Iudicijs, y querientes*, quarto *De Oficio Cancelarij*, inhibiendo no se contravenga a ellos.

Pruebase concluyentemente con los testigos 1. y 3. que son los Magnificos Señores Don Agustin Estanga, y D. Manuel Ventura de Contamina, Consejeros ordinarios en la Sala Civil del presente Reyno.

Art. 3. Process. Testigos ¶ QVE a los 31. de Mayo del año 1674. el Consejo de la dicha Corte, votos conformes, en contraditorio juizio, y aviendo informado los Señores Diputados, concediò, y decretò a su Magestad (Dios le guarde) la declaracion, que por los Procuradores Fiscales en su Real nombre tenian pidida en dicho processo, en fuerça de la possession inmemorial en que estava, y se halla el Señor Regente el Oficio de la General Governacion de este Reyno, de mandar, y hazer executar fuera del Mercado las sentencias de muerte dadas en processos forales de absencia dentro de los territorios de los Pueblos, en que han sido pronunciadas, hallandose presente, y evocando la Real jurisdiccion de aquellos, declarandose, como se declarò ser prescriptible el mandar executar las sentencias de muerte.

En

En este articulo deposan los dichos testigos 1. y 3.

El testigo primero dize, que sabe es verdad, que el dia 31. del mes de Mayo del año 1674. se concediò en la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, declaracion en la conformidad, que resulta por el acto, sacado por Miguel Ignacio Serrano, Secretario del Consejo de dicha Corte, que le ha sido mostrado, y leìdo, por quanto se hallò presente al tiempo de la concession de dicha Declaracion, por ser como era Lugarteniente de dicha Corte, y tiene por sin duda, que dicha declaracion se concediò por la possession inmemorial, que se menciona en la Alegacion, escrita, y firmada por el Doctor Joseph Leiza Eraso y Punçano, baxo el dia 9. de Enero del año 1675. mencionada en el Articulo 8. de esta Cedula de adicion, aunque no se acuerda del modo como se concibiò dicha declaracion.

El testigo tercero deposa concluyentemente.

Ar. 4. Process. In causa libro de Apocas, confessiõ de Calbo.

¶ QVE como resulta deste asserto Processo, y de la respuesta en èl dada por Antonio Borruel, Escrivano Principal de vna de las Escrivanias de la Corte del Señor Justicia de Aragon, a la compulsa contra èl pedida, para que truxesse el Processo original de dicha Firma, con todo lo en èl hecho, pidido, declarado, y pronunciado, y del in causa de aquella, hecho para su reformacion, por no parecer traìdo por dicho Borruel: a los 6. dias del mes de Iunio de el año 1674. sacò, y llevò de la Escrivania del dicho Antonio Borruel, Salvador Gaspar Calvo, Causidico, y Ciudadano de esta Ciudad, Procurador, y solicitador, que era entonces, y ha sido, y es hasta aora de los Señores Diputados, y su Consistorio, el Processo de la dicha Firma, declarada a instancia de su Magestad, y hizo, y dexò, y ay hecha en el Libro de Apocas de dicha Escrivania vna de el dicho Processo, de su propria mano, y letra, que dize assi:

Dipputatorum Regni, Firma del Fuero Querientes, llevè à 6. de Junio del año 1674.Calvo.

Pruebase con el Processo intitulado: Processus in Causa admodum Illustrissimorum Dominorum Diputatorum Regni Aragonum, super Iurisfirma, *traìdo por compulsa, y por el Libro de Apocas, tambien traìdo por compulsa por dicho Borruel. Y por la visura hecha de dicho Libro de Apocas. Y por la Confession hecha por el dicho Salvador Gaspar Calvo, en la respuesta, que ha dado, baxo el dicho dia* 23. *de los dichos mes de Mayo, y año* 1699. *en este Processo, yà adverado, mediante juramento.*

Ar. 5. *Los mismos documẽtos, y testigos*

¶ QVE dicha Apoca, que hizo el dicho Gaspar Calvo del Processo de la dicha firma, en el dicho Libro de Apocas, y que se halla en èl, la qual dize assi: *Diputatorum Regni Firma, del Fuero Querientes: llevè à 6. de Junio del año* 1674. Calvo. Ha sido, y es hecha, firmada, y escrita dela propria mano, y letra del dicho Salvador Gaspar Calvo.

Pruebase concluyentemente, prout in articulo, por los testigos 2. *y* 4. *que son Pedro Ceresuela, y Manuel Boil de Arenos, Notarios.*

Ar. 6. *Los mismos documentos, y testigos.*

¶ QVE en el dicho dia 6. de Iunio de dicho año 1674. y antes, y hasta en aquel, y despues, hasta de presente continuamente, el dicho Salvador Gaspar Calvo, fue, era, ha ha sido, y es solicitador, y tambien Procurador de los Señores Diputados de este Reyno, y su Consistorio; exerciendo estos encargos en todas sus Causas, y negocios, y resulta del dicho In causa, en donde lo tiene confessado judicialmente, y de las Letras de la dicha Firma, en èl insertas, en que se halla nombrado Procurador de dichos Señores Diputados; y tambien del mismo In causa, en que como tal hizo las diligencias por el Reyno, en orden a dicha declaracion,

racion, hasta su concession, y pronunciamiento; y assi mismo del presente asserto processo, y aun de la firma porque se ha dado esta asserta Denunciacion.

Pruebase con los documentos, que se mencionan en el articulo, y tambien con los testigos 2. y 3. que deposan concluyentemente, prout in articulo.

Ar.7. ¶ QVE de lo dicho resulta, que el processo original de dicha firma, en que se halla la declaracion, obtenida por su Magestad, la sacò, y llevò de la Escrivania el dicho Salvador Gaspar Calvo, Procurador, y solicitador de los Ilustrissimos Señores Diputados, y su Consistorio.

Ar.8. *Alegacion impressa de 9. de Enero de 1675. y Testigos* ¶ QVE es tan cierto el averse declarado la dicha firma, y obtenido su Magestad la declaracion de ella, referida en la forma, y por el merito de dicha costumbre, y possession inmemorial, y en el tiempo dicho explicado, que constarà que a los 9. de Enero de 1675. el Magnifico D. Joseph de Leyza, Erasso y Punçano, que oy se halla en el Consejo de su Magestad, en el de Italia, para la provision de vna firma que pidia en la Corte del Señor Justicia de Aragon, escriviò vna Alegacion, que en su principio contiene el titulo siguiente: *Catalogo de las nulidades que cometiò la celeridad de citar criminalmente a media noche al Señor Assessor, dia 25. de Enero de 1674. y conversion de San Pablo, que es feriado, y la de llevar el processo a sentencia, en seis de Octubre, poco despues de amanecer, en provision de firma*: cuya Alegacion se imprimiò, y halla impressa, y con la fecha de 9. de Enero del año 1675. y firmada por el dicho D. Joseph de Leyza Erasso y Punçano, Advogado en la causa de dicha firma, sobre que la escriviò por el Magnifico Señor Don Joseph de Leyza y Erasso, Assessor de la General Governacion, su padre, en la qual dicha Alegacion se refiere, y atesta el decreto, concessiõ, y pronunciamiento de dicha declaracion, y el averse obtenido con el merito referido, y entendido por el Consejo

votos conformes, que era prescriptible el mandar executar el Señor Governador las sentencias de muerte fuera de el Mercado.

Pruebase concluyentemēte con los dichos testigos 1. y 3.

Ar. 9. *testigos.* ¶ QVE en los dichos dias 26. de Agosto del año 1673. 31. de Mayo de 1674. y 9. de Enero de 1675. y antes, y despues por muchos años fueron, eran, y hàn sido Lugartenietes de la Corte del Señor Justicia de Aragon, los Magnificos Señores D. Agustin Estanga, y D. Manuel Ventura de Contamina, que oy se hallan Consejeros de su Magestad en la Sala Civil deste Reyno, y de los Señores Lugartenientes que entonces eran de la dicha Corte, tan solamente viven los dos arriba nombrados, y el Magnifico Señor Don Miguel Mateo.

Pruebase concluyentemente con los dichos testigos 1. y 3.

Ar. 10. *Testigos* ¶ Que la dicha Alegacion escrita por el dicho D. Ioseph de Leyza, Erasso y Punçano, è impressa en 9. de Enero del dicho año 1675. mencionada de parte de arriba en el articulo 8. de esta Adicion, y que se exhibiera por esta parte, que ha tenido, y tiene en su principio el titulo referido, y su fecha de los dichos dia, mes, y año referidos, la qual se suplica se muestre a los testigos, ha estado, y se halla escrita, è impressa desde el dicho dia 9. de Enero de 1675. y se entregò por entonces a los Señores Lugartenientes, que entonces eran de la dicha Corte, a cada vno la suya, del mismo genero, y tenor, è igualmente impressa, para la provision de la firma que se instava, y sobre que se imprimiò; y assi tambiē a los dichos Magnificos Señores Don Agustin Estanga, y Don Manuel Ventura de Contamina, y desde entonces se halla escrita, y publicada.

Pruebase concluyentemēte por los dichos testigos 1. y 3.

Ar. 11. *Testigos* ¶ QVE en consequencia de ser assi lo referido, los dichos Señores Don Agustin Estanga, y Don Manuel Ventura de Contamina, desde el dicho tiempo hasta de presente

han tenido, y tienen en su poder la dicha Alegacion; en la misma forma, y del mismo tenor que la arriba mécionada.

Pruebase concluyentemente por los dichos testigos 1. y 3.

Ar. 12. ¶ QVE con todo lo referido se concluye, que el hecho de aver obtenido por su Magestad (que Dios guarde) la declaracion referida de la dicha firma de los Señores Diputados, y en el processo de ella; es constante, y no puede dudarse de ello.

Concluye se ha, y deve hazer, y pronunciar lo que en fin de dicha su cedula de defensiones, y contraditorio tienen pidido, y suplicado: ay clausulas salutares.

Y assi dada dicha Cedula de Adicion, fue mandada inserir en el presente processo, y en èl, assi en la Cedula de defensiones, como en la Cedula de Adicion, se hizo la producta, se probò, y publicò, segun Fuero por parte de dicho Señor Lugarteniente, y Procuradores Fiscales.

Cedula de Dicendo de los Ilustrissimos Señores Diputados.

Y despues el dia veinte y ocho de los dichos mes de Mayo, y año 1699. por parte de los Ilustrissimos Señores Diputados, se diò la Cedula de Dicendo, mediante vn memorial, continuado en el presente processo, que en substancia contiene.

¶ Que los Procuradores Fiscales de su Magestad (que Dios guarde) no han sido, ni son parte legitima para ser oìdos, ni enantar en este processo, ni por partes legitimas se aprueban, antes se niega que lo sean, ni puedan ser; y aceptando lo favorable, y negando lo perjudicial, y con todas las demás protestaciones, salvedades, y reservas a dichos sus principales, vtiles, y convenientes, queriendolas aqui aver, y que se tengan por insertas, y repetidas devidamente, y segun Fuero, y como mas convenga dentro del tiempo del Fuero,

y

y conforme a èl, *con su Cedula dicendo dando*, ò en lugar de ella, y en la mejor forma que les fuere licito, y permitido, segun Fuero, y practica, a la mas sana intencion de sus principales, y para los fines permitidos por Fuero, hizieron fee de sus Alegaciones impressas; que estàn exhibidas en dicho processo, sin querer aprobar cosa alguna de su conteni- do que sea, ò pueda ser perjudicial a dichos Ilustrisimos Señores Diputados, ni que aproveche, ni pueda aprovechar al Señor Lugarteniente Don Joseph Rodrigo y Villalpando, y negando, como expressamente se niega todo lo que por parte de dicho Señor Lugarteniente se alega; concluyendo dicho memorial, suplicando, que a su tiempo, y lugar se pronuncie, y haga todo lo que por su parte se tiene pidido, y suplicado en su cedula de Denunciacion.

Y el dia primero del mes de Iunio de dicho año 1699. por parte de los dichos Procuradores Fiscales, y del Ilustre Señor Don Ioseph Rodrigo y Villalpando, Lugarteniente Denunciado, se diò la Cedula de Dicendo, mediante vn memorial continuado en processo, que en substancia contiene.

Que en lugar de dicha Cedula Dicendo dizen, y alegan todo lo q̃ tienen dicho, y alegado en sus cedulas de defensiones, y contraditorio, y cedula de adiciõ, queriẽdolo aver todo lo contenido en ellas respectivamente, por puesto, y repetido, como si de palabra a palabra lo fuesse devidamente y segun Fuero; suplicando que a su tiempo, y lugar, se ha, y deve pronunciar lo que tienen pidido, y suplicado en dichas sus cedulas de defensas, y adicion.

En este estado quedò el processo de la Causa de Denunciacion, y no se hizieron otras diligencias hasta el dia 10. de Junio, en que se formò el Tribunal de los Ilustrissimos Señores Judicantes.